

**INFORME No. 134/25**

**PETICIÓN 1585-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANALÍA JULIETA VIGANÓ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 140

21 julio 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de julio de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 134/25. Petición 1585-15. Admisibilidad.

Analía Julieta Viganó. Argentina. 21 de julio de 2025.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Laura Alejandra Calógero |
| **Presunta víctima:** | Analía Julieta Viganó |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de octubre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 4 de noviembre de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de octubre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de abril de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 18 de septiembre de 2020 y 16 de abril de 2024 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 28 de septiembre de 2020 y 14 de mayo de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Ytim PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La peticionaria alega que la señora Analía Julieta Viganó (en adelante “la Sra. Viganó” o “la presunta víctima”) fue víctima de discriminación en el proceso de designación de jueces nacionales de primera instancia del trabajo, como consecuencia de su vínculo matrimonial con un dirigente sindical opositor al gobierno argentino de entonces[[4]](#footnote-5). Señala que a pesar de contar con 35 años de trayectoria judicial y de haber obtenido el primer lugar en el orden de mérito del Concurso N.º 185 convocado por el Consejo de la Magistratura de la Nación para cubrir diecisiete vacantes, fue sistemáticamente excluida de las propuestas de designación elevadas por el Poder Ejecutivo Nacional.
2. Según expone la peticionaria, en el referido concurso la presunta víctima obtuvo 181 puntos, superando por 4.5 puntos al segundo lugar y con amplia diferencia respecto al resto de los postulantes. Sin embargo, el Poder Ejecutivo omitió proponer su nombre al Senado, optando por candidatos ubicados en posiciones inferiores. Indica que esta omisión se dio en un contexto de conflicto público entre el oficialismo y su esposo, Julio Juan Piumato, secretario general de la Unión de Empleados Judiciales de la Nación (UEJN) y referente de la Confederación General del Trabajo (CGT) opositora. Alega que su exclusión fue una represalia indirecta por esta vinculación sindical.

*Procesos internos*

1. Ante esta situación, el 13 de noviembre de 2012 la presunta víctima presentó una acción de amparo con medida cautelar, solicitando que se suspendieran las entrevistas ante el Senado en relación con el Concurso N.º 185; y que se ordenara su inclusión en la propuesta de designación. Sin embargo, el 9 de diciembre de 2013 el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N.º 1 rechazó la acción con fundamento en la supuesta “pérdida de objeto”, dado que ya se habían designado los jueces para varias vacantes. Aunque apeló la decisión, el 3 de abril de 2014 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el rechazo, reiterando que el caso se había tornado abstracto. La medida cautelar solicitada también fue denegada en ambas instancias. Contra esta decisión, la peticionaria presentó recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisible por la citada Cámara el 20 de agosto de 2014, reiterando que el objeto de la acción había devenido en abstracto y que la alegada arbitrariedad de la decisión controvertida no resultaba susceptible de consideración.
2. Frente a ello, el 3 de septiembre de 2014 interpuso un recurso de queja, pero el 30 de diciembre de 2014 la Corte Suprema de Justicia de la Nación la rechazo, indicado que el escrito “no cumple con los requisitos vinculados a la cantidad de páginas y al acompañamiento de copias establecidas en los artículos 4 y 7, inciso c, del reglamento aprobado por la acordada 3/2007”. Contra dicha denegatoria, interpuso un recurso de reposición con aclaratoria el 12 de enero de 2015, el cual fue desestimado el 7 de abril de 2015.

*Alegatos finales*

1. Con base en las consideraciones previamente expuestas, la parte peticionaria denuncia que el Poder Judicial incurrió en dilaciones indebidas y decisiones arbitrarias, evitando pronunciarse sobre el fondo del asunto –esto es, la supuesta discriminación– y basándose en fundamentos meramente formales. Argumenta que aún quedaban vacantes sin cubrir en el concurso al momento de interponer su demanda, por lo que no existía pérdida de objeto real. Añade que los fallos omitieron considerar los antecedentes de la presunta víctima, el mérito obtenido, y el hecho de que personas con menor puntaje o con sanciones disciplinarias fueron finalmente designadas.
2. Asimismo, la peticionaria sostiene que el uso de criterios discrecionales en el proceso de designación y la ausencia de un control judicial efectivo permitió que se ejerciera una represalia encubierta contra la señora Viganó, basada en su entorno familiar. Considera que ello vulneró su derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, su derecho a la igualdad y no discriminación y su derecho a la tutela judicial efectiva.
3. También afirma que la falta de designación afectó la estabilidad laboral y profesional de la presunta víctima, ya que si bien fue designada como jueza subrogante en 2013, esa designación fue sin acuerdo del Senado y en condiciones de precariedad institucional. Refiere que la situación persistió hasta 2016, año en que fue finalmente designada como jueza titular mediante el Decreto 794/16. Por lo expuesto, solicita que la Comisión Interamericana declare la responsabilidad internacional del Estado argentino por haber tolerado un mecanismo institucional que permitió la exclusión discriminatoria y sin fundamento de su candidatura judicial, sin otorgar un recurso judicial efectivo para su reparación.

**El Estado argentino**

1. Por su parte, el Estado replica que la parte peticionaria no agotó correctamente los recursos internos, al no ajustar sus presentaciones a los requisitos legales aplicables en el trámite de la acción de amparo. Refiere que si bien interpuso recurso extraordinario federal y recurso de queja, estos no fueron correctamente articulados ni con requisitos procesales para su interposición, lo que impidió su tratamiento sustantivo.
2. Asimismo, sostiene que la petición fue presentada fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Explica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la queja interpuesta por la peticionaria el 30 de diciembre de 2014, y que la presentación ante la CIDH recién se efectuó en octubre de 2015; es decir, diez meses después de la notificación de dicha decisión. Añade que la presentación posterior de un recurso de reposición o revocatoria, resuelto el 7 de abril de 2015, no puede considerarse un medio válido para interrumpir el cómputo del plazo, dado que tales recursos son improcedentes en el sistema procesal argentino, y su presentación resultó irrazonable, conforme a la jurisprudencia tanto nacional como interamericana.
3. Por otro lado, el Estado alega que la pretensión que motivó la petición ya fue satisfecha, ya que la Dra. Analía Julieta Viganó fue finalmente designada como Jueza Nacional de Primera Instancia del Trabajo en 2016, mediante Decreto 794/16, y actualmente ejerce el cargo en el Juzgado del Trabajo N.º 31. Señala que, conforme al artículo 48.1.b de la Convención y el artículo 42.1 del Reglamento de la CIDH, corresponde archivar la petición cuando no subsisten los motivos originales del reclamo. Añade que el sistema de casos individuales no tiene por objeto analizar situaciones institucionales abstractas, sino hechos concretos que representen una violación vigente o con proyección actual de daño, lo que no se verifica en este caso.
4. Adicionalmente, Argentina rechaza que se haya configurado una violación de los derechos alegados. En particular, argumenta que el sistema de selección judicial en Argentina no garantiza automáticamente la designación del postulante con mayor puntaje, ya que el proceso culmina con un acto federal complejo que incluye la propuesta del Poder Ejecutivo y el acuerdo del Senado, en el cual se ponderan criterios múltiples de idoneidad, no limitados al mérito técnico. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual la idoneidad para el ingreso a la función pública no es abstracta, sino relativa al conjunto de funciones del cargo, y sostiene que el derecho internacional no impone un modelo único de selección judicial basado exclusivamente en resultados concursales. Añade que no existen pruebas suficientes que permitan acreditar discriminación política, y que la sola existencia de sospechas o suspicacias no alcanza para imputar responsabilidad internacional.
5. En definitiva, el Estado concluye que la petición no presenta hechos que configuren una violación de derechos humanos, que la situación alegada ya fue reparada mediante la efectiva designación de la peticionaria, y que el procedimiento seguido fue respetuoso del marco constitucional y convencional vigente en la República Argentina. Por todo ello, solicita a la Comisión que archive la petición.
6. Finalmente, el Estado plantea lo que denomina “el traslado extemporáneo de la petición”. Afirma que, a pesar de que el 6 de octubre de 2015 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, el traslado de dicho documento recién se realizó el 18 de octubre de 2021. A juicio del Estado, la demora en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la peticionaria reclama principalmente que la señora Viganó excluida por razones discriminatorias del proceso de designación de jueces laborales, pese a su mérito y trayectoria, por su vínculo con un dirigente sindical opositor. Para agotar la jurisdicción interna, la presunta víctima inició un proceso de amparo; y tras una decisión desfavorable por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, interpuso un recurso de queja y otro de reposición, pero la Corte Suprema también los desestimó. La última decisión se emitió el 7 de abril de 2015.
2. En este escenario, el Estado plantea que la presunta víctima no agotó los recursos de la jurisdicción interna correctamente, pues su recurso extraordinario federal y de queja no cumplieron con los requisitos procesales exigidos por la legislación interna. Asimismo, sostiene que la petición es extemporánea. A su criterio, el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención debe contarse a partir de la resolución del recurso de queja, dado que la vía de reposición era improcedente por definición, y por ende, no configuraba un supuesto atendible de continuidad procesal. Adicionalmente,
3. A pesar de lo expuesto por Argentina, la Comisión advierte que el Estado no aporta información o argumentos más exhaustivos que permitan corroborar que, efectivamente, haya existido un uso indebido de la jurisdicción interna. En relación con el recurso extraordinario federal, aprecia que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal lo rechazó por cuestiones sustantivas, reiterando los argumentos empleados por las instancias previas.
4. En cuanto al recuro de queja, la Comisión aprecia que la Corte Suprema de Justicia lo desestimó por un formalismo referido al número de páginas del escrito y la cantidad de copias. La CIDH ha establecido anteriormente que “*no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios*”[[5]](#footnote-6). En el presente asunto, la Comisión nota que la información disponible sobre el rechazo de los últimos recursos no resulta suficiente para desacreditar la interposición del recurso de queja como una vía válidamente agotados. Coherente con sus precedentes en asuntos similares, la CIDH considera que considera que la relación entre los últimos recursos y los requisitos formales de la Acordada No. 4/2007 podrá ser evaluada en la etapa de fondo para determinar si es coherente con las normas de la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
5. Dado el escenario descrito previamente, y de acuerdo con sus decisiones previas, la Comisión también considera que la interposición de un recurso de reposición para cuestionar la desestimación del recurso de queja, por meras cuestiones formales relativas al número de páginas del escrito, representó el último intento razonable de acceder a la justicia y obtener un pronunciamiento definitivo que analice la sentencia recurrida[[7]](#footnote-8).
6. Por las razones expuestas, la Comisión considera que el presente asunto cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición se presentó el 6 de octubre de 2015, y que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que rechazó el recurso de reposición se emitió el 7 de abril de 2015, esta petición también satisface la regla de plazo contemplada en la disposición 46.1.b) del mismo tratado.
7. Por último, la Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la supuesta extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[8]](#footnote-9). Asimismo, la CIDH en su Informe de Admisibilidad No. 79/08[[9]](#footnote-10), aclaró que:

[E]l tiempo transcurrido desde que la Comisión recibe una denuncia hasta que la traslada al Estado, de acuerdo con las normas del sistema interamericano de derechos humanos, no es, por sí solo, motivo para que se decida archivar la petición. Como ha señalado esta Comisión, “*en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida ipso jure, por el mero transcurso del tiempo*”

1. Asimismo, en refuerzo de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido precisamente respecto a este punto que:

Esta Corte considera que el criterio de razonabilidad, con base al cual se deben aplicar las normas procedimentales, implica que un plazo como el que propone el Estado tendría que estar dispuesto claramente en las normas que rigen el procedimiento. Esto es particularmente así considerando que se estaría poniendo en juego el derecho de petición de las presuntas víctimas, establecido en el artículo 44 de la Convención, por acciones u omisiones de la Comisión Interamericana sobre las cuales las presuntas víctimas no tienen ningún tipo de control[[10]](#footnote-11).

1. En este sentido, la Comisión Interamericana reitera su compromiso con las víctimas, en función del cual realiza constantes esfuerzos para garantizar en todo momento la razonabilidad de los plazos en la tramitación de sus procesos; y el adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa un análisis *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una vulneración de derechos.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que la peticionaria plantea que pese a haber obtenido el primer lugar en el orden de mérito del Concurso N.º 185 convocado por el Consejo de la Magistratura de la Nación para cubrir diecisiete vacantes judiciales, la señora Viganó excluida de manera reiterada de las propuestas de designación efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional, sin justificación objetiva ni transparente. Alega que dicha exclusión se produjo en represalia indirecta por su vínculo matrimonial con un dirigente sindical opositor al gobierno argentino de entonces, lo que configuraría una discriminación política encubierta y una desviación de poder.
3. Al respecto, la Comisión recuerda que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, cuando el Estado ejerce una facultad legal con finalidad diferente a la establecida, persiguiendo un objetivo ulterior (político o discriminatorio), se configura desviación de poder, lo cual implica una vulneración del derecho a la igualdad, libertad de pensamiento y participación política[[11]](#footnote-12). Con base en lo expuesto, a criterio de la CIDH, los alegatos de la parte peticionaria de ser ciertos podrían caracterizar una violación del derecho de acceso en condiciones generales de igualdad a funciones públicas consagrado en el artículo 23.1.c) de la Convención Americana, así como al artículo 24 del mismo instrumento.
4. Adicionalmente, la Comisión considera que los alegatos relativos a la falta de un recurso judicial efectivo que permitiera impugnar la exclusión alegada de manera sustantiva, así como la supuesta negativa de los tribunales internos a examinar el fondo del asunto, podrían caracterizar una posible vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En particular, se alega que las autoridades judiciales rechazaron la acción de amparo con base en argumentos formales sobre la supuesta pérdida de objeto, sin analizar los indicios de discriminación ni ofrecer tutela adecuada frente a decisiones presuntamente arbitrarias en el marco de un procedimiento de designación pública.
5. Por las razone reseñadas previamente, la Comisión considera que los alegatos de los peticionarios ameritan un análisis de fondo, pues, de corroborarse lo afirmado en la petición, esto podrían configurar posibles violaciones a los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1.
6. Respecto al artículo 21 (derecho a la propiedad privada) de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar que su posible vulneración le sea internacionalmente atribuible al Estado argentino.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 8, 23, 24 y 25 de la Convención;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 21 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de julio de 2025.  (Firmado): Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochak, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los hechos denunciados ocurrieron durante la administración de la Sra. Cristina Fernández de Kirchner (2007-2015). [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 90/03, Petición 0581/1999, Inadmisibilidad, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 180/20, Petición 270-11, Admisibilidad, Mateo Amelia Griselda, Argentina, 6 de julio de 2020, párrafos 6, 10, 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 245/23, Petición P-1359-11, Admisibilidad, Nelida Manopella y Guillermo Puy. Argentina, 7 de octubre de 2023. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase por ejemplo CIDH, Informe No. 56/16, Petición 666-03, Admisibilidad, Luis Alberto Leiva, Argentina, 6 de diciembre de 2016, párr. 25.  [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 79/08, Petición 95-01, Admisibilidad, Marcos Alejandro Martin. Argentina, 17 de octubre de 2008, párr. 27. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, *Caso Mémoli vs. Argentina.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C No. 295, párr. 32. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrafos 191 y 221; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párrafos 189-197. [↑](#footnote-ref-12)